

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

17 de mayo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con personal de honorarios.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporciono un vínculo electrónico para la consulta de la información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de la información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEE por quedar sin materia.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



PALABRAS CLAVE

Nombre personas servidoras públicas,
Curriculum, alcance



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1919/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523000507**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

“Cuantos honorarios asalariados tiene la alcaldía iztacalco
Nombre de cada uno de ellos
Salario de cada uno de ellos
Cargo de cada uno de ellos
Currículum de cada uno de ellos
Copia del formato de su contrato
De cuantos meses tiene validez su contrato
Prestaciones de cada uno de ellos.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número AIZT/SESPA/535/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

“ ...

En atención a la solicitud **SISAI No. 092074523000507** envío a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio **No. AIZT-DCH/1266/2023**.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes el oficio número AIZT/DCH/1266/2023, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Directora de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Derivado de lo anterior y toda vez que en la solicitud 0920745230005071, el particular plantea múltiples cuestionamientos, es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos; y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, se pronuncia de acuerdo a lo siguiente:

CUESTIONAMIENTOS:

“Cuantos honorarios asalariados tiene la alcaldía Iztacalco...” (sic)

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/355/2023, informan al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos se tiene registro de 628 en el Programa de Honorarios Asimilables a Salarios (Fiscales y Autogenerados).

CUESTIONAMIENTO:

“...Nombre de cada uno de ellos
Salario de cada uno de ellos...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/355/2023, manifiesta que la información solicitada actualmente se encuentra publicada en la plataforma de información pública de oficio, en el marco de las obligaciones de transparencia consideradas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 121 Fracción IX apartado A, en el siguiente enlace:

<http://www.iztocalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix>

En el cual podrá identificar como **(Prestador de Servicios Profesionales)** a los Prestadores de Servicios contratados en el Programa de Honorarios Asimilables a Salarios "Fiscales y Autogenerados".

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe hacer mención, que lo publicado corresponde al cuarto trimestre del año 2022.

CUESTIONAMIENTO:

"...Cargo de cada uno de ellos ..." (sic)

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/355/2023, manifiesta que en la contratación bajo el programa de Honorarios Asimilables a Salarios (Fiscales y Autogenerados) no tienen "...Cargo ..." (sic).

CUESTIONAMIENTO:

"...Curriculum de cada uno de ellos..." (sic)

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/355/2023, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos; en la contratación bajo el programa de Honorarios Asimilables a Salarios (Fiscales y Autogenerados) no se cuenta con dicha información solicitada.

CUESTIONAMIENTO:

"...Copia de su formato de su contrato..." (sic)

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/355/2023, remite en copia simple el "...formato..." (sic) del "...contrato..." (sic) para la contratación de Honorarios Asimilables a Salarios (Fiscales y Autogenerados).

CUESTIONAMIENTO:

"...De cuantos meses tiene validez su contrato..." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/355/2023, manifiesta que es de conformidad con lo que hayan firmado las partes.

CUESTIONAMIENTO:

"...Prestaciones de cada uno de ellos ..." (sic)

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/355/2023, hace la aclaración que las personas contratadas bajo el programa de Honorarios Asimilables a Salarios "Fiscales y Autogenerados" no cuentan con "...Prestaciones..."(sic).

..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"Buen día, mi queja es que en el oficio de respuesta mencionan que mi folio es un 092074523000507 y en otro párrafo me mencionan un 0920745230005071 pero este último folio no es el mismo de mi solicitud, cuando pedí el nombre de los honorarios asalariados no me respondieron entregándome los nombres si no más bien me mandaron a una página, cuando pido los currículum solo me contestaron que no cuentan con esa información y no me proporcionaron el formato del contrato que pedí" (sic)

IV. Turno. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1919/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1919/2023**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinte de abril de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AIZT/SUT/417/2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el cual señala lo siguiente:

“

Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio **AIZT-SESPA/ 0932 /2023** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....”

Anexo a sus alegatos, el oficio número AIZT-DCH/1916/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de capital humano, el cual realiza alcance a su respuesta inicial, mismo que se analizara más adelante.

VII. Cierre. El doce de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

1. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
3. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia.
4. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día treinta y un de marzo de dos mil veintitrés.
5. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
6. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Contexto. - La parte solicitante requirió saber:

1. Cuantos honorarios asalariados tiene la alcaldía Iztacalco
2. Nombre de cada uno de ellos
3. Salario de cada uno de ellos
4. Cargo de cada uno de ellos
5. Curriculum de cada uno de ellos
6. Copia del formato de su contrato
7. De cuantos meses tiene validez su contrato
8. Prestaciones de cada uno de ellos

Síntesis de agravios. – Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó de manera medular, respecto a la atención brindada a los requerimientos identificados con el numeral **2, 5, y 6.**

En ese orden de ideas, se observa que no hace manifestación alguna en contra de la respuesta emitida a los requerimientos plasmados en la solicitud de información, identificados con el numeral **1, 3, 4, 7 y 8**, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento quedará fuera del presente estudio.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074523000507** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

TERCERA. Análisis respuesta complementaria. Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21¹ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información incompleta**; el sujeto obligado, mediante oficio número AIZT/SUT/417/2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, envía una respuesta complementaria, de las que, se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente y proporcionó la siguiente información:

“ ... _

✎ **Posterior al análisis minucioso de los agravios motivo del presente recurso, esta dirección de Capital Humano en primera instancia reconoce como un error involuntario, en nuestra respuesta de origen mencionar y citar el folio de solicitud 0920745230005071, en el cual el ultimo numero (1) no debe ir, error que**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

no corresponde a dolo o negligencia, y no compartimos el sentir del recurrente en ser un elemento generador de un recurso, la esencia, contenido y respuesta a la solicitud que nos ocupa es concordante y preponderante.

✚ **Respecto al agravio donde menciona que no se entregaron los nombres, esta Dirección de Capital Humano reitera que, en nuestra respuesta de origen se fundó y motivo correctamente respecto a proporcionar la información en el estado que se encuentra, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la ley de transparencia vigente, en el cual establece:**

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En este orden de ideas se proporcionó al solicitante hoy recurrente los elementos de búsqueda para consultar la información pública de oficio acorde a sus cuestionamientos:

No obstante a lo anterior en aras de máxima publicidad y transparencia con la finalidad de sistematizar la información requerida específicamente al punto medular del presente recurso donde refieren ahondar en... cuando pedí el nombre de los honorarios asalariados no me respondieron entregándome los nombressic, se anexa al presente listado que da atención y respuesta al presente cuestionamiento, el cual consta de 13 fojas útiles.

Respecto a la entrega de los curriculum, manifestamos categóricamente que no se cuenta con esta información toda vez que no es requisito indispensable solicitarlo al momento de su contratación como prestadores de servicios. Lo anterior establecido en la circular uno Bis que actualmente nos rige y esta vigente, circular que establece que solo el personal de estructura está obligado a entregar su CV.

Por último respecto al contrato, manifestamos categóricamente que en nuestra respuesta de origen sí se entregó, no obstante se anexa una vez más al presente contrato que consta de 3 fojas útiles, con la finalidad de atender todos los agravios que originaron el presente recurso.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporciona:**

- Listado de nombre de los honorarios asalariados, el cual consta de trece fojas.
- Informó que, respecto del currículum, no cuenta con la información, ello, toda vez que no es un resquicio indispensable solicitarlo al momento de su contratación.
- Formato de contrato solicitado, el cual consta de tres fojas.

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que los agravios de la parte recurrente se han quedado infundados y, por ende, sin materia, lo cual actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...].”

Es así como, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, lo cual, se cumple al haber entregado a la parte recurrente, la respuesta complementaria a su solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO²**.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1919/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**